

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se in-erirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades. fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que, á primera vista parece sencillo en extremo, y como los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Después de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga,

por el contrario, mas posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulo que se acompaña, tienen por principal objeto, ó mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situacion en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

## DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán

ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamar

ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional; y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Extracto de la sesion pública ordinaria del sábado 18 de Julio de 1874.

Abierta á las once y cuarto de su mañana con asistencia de los señores Casagualda, Pamies (J.), Más, Aguado, Carbó, Andreu (P.), Andreu (D.); Samora, Clariana, Solér, Pons, Simons, Mariné, Ballester, Aragonés, Pamies (R.), Folguera, Monné, Larrosa, Castellarnau y Torres, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

La Diputacion acuerda que la permanente continúe sus gestiones para reintegrar á los fondos provinciales la cantidad de 3.101 pesetas que se entregó al difunto Diputado Sr. Sanahuja, para satisfacer el primer plazo de la cantera de Castellvell que habia de ceder á la provincia.

Tambien acuerda reservar á D. Pedro Masip y Sentís la propiedad de una plaza de escribiente que ganó por oposicion durante el tiempo que estinga el servicio militar obligatorio y un mes mas, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva sobre reforma de plantillas, nombramiento y separacion de empleados.

En este estado se constituyó la Diputacion en sesion secreta, y reanudada la pública por la tarde, se pasó á la seccion 6.<sup>a</sup> el proyecto de repartimiento del cupo para el Tesoro que por contribucion territorial ha sido señalado á esta provincia en el presente año económico, á fin de que informe lo procedente el martes próximo.

Y finalmente es aprobado el acuerdo que tomó la Comision provincial en 30 de Junio próximo pasado arreglando la plantilla de peones camineros, nombramiento de temporeros y separacion de los escedentes.

A las siete y media de la tarde se dió por terminado este acto y se señaló el martes 21 á las diez de la mañana para la inmediata sesion.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—El Jefe de Secretaria, Tomas Larráz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.—Boya del Sardinero.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Santander, en 30 de Mayo de 1874, en la ensenada del Sardinero, al abrigo que de los vientos dominantes y de los temporales ofrece el cabo Menor y en la interseccion de una línea longitudinal E. O., que pasa por el cabo Quintres y el monte Santoña, con otra transversal N. S., que pasa por el morro de cabo Mayor y la punta de

Ano, ó sea á 2,5 cables al S. 7.º E. de dicho cabo Menor, se ha fondeado sobre arena fina y por 13 metros de agua á bajamar equinoccial una boya de amarra.

Dicha boya, que consiste en un cilindro de 2,90 metros de diámetro y 1,50 metros de alto, mide seis toneladas de capacidad; sobresale 0,70 metros fuera del agua; está pintada de minio muy vivo; se halla dividida en dos compartimentos iguales por un tabique vertical, y tiene en el centro una bocina, á través de la cual pasa un barron de 0,12 metros de diámetro que termina en el extremo superior por un fuerte arganeo, al cual han de amarrarse los buques, y en el inferior por un ojo en que engancha el grillete giratorio de una fuerte cadena reforzada, que va directamente á hacerse firme en el grillete de una ancla grande tendida á la parte del N. O.

Dicha ancla, que no tiene sino una sola uña, es de hierro forjado, así como su cepo y su grillete; pesa 5.000 kilogramos; y por medio de una fuerte cadena sin contretes está engalgada con otra ancla menor tambien de hierro forjado, que pesa 1.100 kilogramos, pero cuyo cepo es de madera.

La cadena mayor, á la que se halla hecha firme la boya, mide 80 metros de largo; pesa 4.800 kilogramos, y está formada de eslabones de 55 milímetros de grueso reforzados con contretes de fundicion.

La segunda cadena ó cadena menor, que sirve de galga, tiene 46 metros de largo; pesa próximamente 1.800 kilogramos, y se compone de eslabones de 45 milímetros de grueso, sin contretes.

La demora es verdadera.—Variacion 19º 0' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 183 y al plano número 159 de la seccion II.

#### MAR DE LAS ANTILLAS.

Freu entre Santo Domingo y Cuba.—Isla Navaza.

Se ha notado que al grabar la carta general del mar de las Antillas, número 63, que se publicó en 1870, se omitió involuntariamente la isla Navaza, que se encuentra entre Santo Domingo y Jamáica; lo cual se pone en conocimiento de los navegantes, porque el ignorarlo pudiera ser de fatales consecuencias para los que haciendo su derrota por dicho freu careciesen de las cartas particulares números 98 y 223, que la marcan, ó del Derrotero de las Antillas, que la detalla perfectamente.

La situacion de la expresada isla Navaza es en 18º 23' 30" lat. N. y 68º 51' 30" long. O.

#### GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Costa NE. de Java.—Faro flotante de Surabaya.

Segun anuncio del Gobierno holandés, desde el 3 de Febrero de 1874 ha quedado sustituido provisionalmente el faro flotante de Surabaya por la goleta armada núm. 10.

Desde la puesta hasta la salida del sol se mantendrá un farol encendido á

bordo de dicha goleta, y siempre que se acerque algun buque se tocará un címbalo ó *agon*.

Esta noticia se refiere á las cartas números 474 y 488 de la seccion V.

#### MAR DEL JAPON.

Extremo O. de Nifon.—Piedra del Ringdove.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, se ha recibido una comunicacion del Vicealmirante Sir Charles A. Shadwell, Comandante general de la estacion inglesa en los mares de China, por la que se viene en conocimiento de la existencia de una piedra ahogada sobre la punta occidental de la isla Takenoko, á la banda septentrional de la boca occidental del estrecho de Simonosaki, en la cual tropezó el *Ringdove*, buque de guerra inglés, en 7 de Abril de 1874.

Dicha piedra es como de 36 metros de largo y 13,7 metros de ancho con 2,1 metros de agua encima y de 9,1 á 12,8 metros en derredor. Desde ella se marcan: el faro de Rokuren al N. 4.º 15' O; la punta occidental de la isla Takenoko al N. 64º 15' E., distante 1,3 cables; y el cabo Sizikuts al S. 49º 15' E., distante 2,5 cables.

Como á cierta distancia de tierra se vieron varias piedras que salian hácia el N. de la punta occidental de la isla Takenoko, las embarcaciones que vayan á doblar la punta occidental de dicha isla y el cabo Sizikuts no deben atracar la costa á ménos de tres cables.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4.º 15' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 466 de la seccion I y á los números 598 y 617 de la seccion VI.

Madrid 2 de Julio de 1874.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los Lunes y Jueves, de doce á dos de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

#### Sargentos segundos.

Melquiades Angulo Diego.  
Modesto Juan Catalá.  
Eduardo Moreno Ruiz.

#### Cabos primeros.

Manuel Gonzalez Freire.  
José Gárate Uguet.  
José Riva Perez.  
Fernando Sanchez Baños.

#### Cabos segundos.

Francisco Borrell Costa.  
Esuperancio Lopez Porras.  
Luis Morales García.

#### Soldados.

José Alvarez Berdasco.  
Francisco Acuña Lopez.  
Martin Adan Carrillo.  
Simon Alonso Torca.  
José Arenas Barrio.  
Francisco Bello Rodriguez.  
Gil Blanch Cortés.  
Joaquin Carrizo José.  
José Cordon Serrano.  
Cándido Costa Cancelo.  
José Castellano Vazquez.  
Vicente Castella García.  
José Cabrera Luna.  
Diego Coya Riva.  
José Colinas Fernandez.  
Francisco Cortés Dominguez.  
Agustin Dominguez García.  
Lúcas Diez Sanchez.  
Tomás Dominguez Natal.  
Patricio Diaz Franco.  
José Hereño Goenaga.  
Miguel Escaño García.  
Benigno Fernandez Fernandez.  
Rufino Fernandez Malo.  
Jacinto Frojan Dominguez.  
Manuel Fraga Martin.  
Hilario Fernandez Ajuria.  
José Fuster Vallés.  
Luciano García Martin.  
Roman Gascon de la Cruz.  
Santiago Gonzalez Guerra.  
Manuel Guerrero Gonzalez.  
Antonio Gonzalez Fernandez.  
Alejandro García Dominguez.  
Eulogio Gutierrez Pascual.  
José Galindo Martinez.  
Mariano García Alegre.  
Lázaro Gonzales Paniagua.  
Manuel Goenaga Garmendia.  
José Gomez Alonso.  
Juan Hernando de Pedro.  
Francisco Iturain Aera.  
Gregorio Icabalceta Pinilla.  
José Iturbe Eulacio.  
Antonio Juli Pest.  
Diego Loba Lopez.  
Martin Leon Nieto.  
Ramon Losada Real.  
Ramon Lastanao Márcos.  
Antonio Lopez Bruno.  
Mateo Llorente Perez.  
José Molla Mencheta.  
Bortolomé Martin Tejedor.  
José Marzo Miravete.  
Pedro Moreno Leon.  
Pascual Martinez Lorenzo.  
Pedro Marco Vidal.  
Tomás Moreno Cobeza.  
José Morilla García.  
Juan Martinez Sanz.  
Juan Moreno Capilla.  
Felipe Moreno Gonzalez.  
Mariano María Sama.  
Miguel Martinez Márcos.  
Victoriano Moreno Tejada.  
Benito Montero Lama.  
Antonio Mendez Perez.  
Jerónimo Martinez Malgallon.  
Miguel Ortega Gutierrez.  
Gerardo Otero Fernandez.  
Mariano Pellicer Rodriguez.  
Manuel Pelarda Rodriguez.

Manuel Perdiguero Rodriguez.  
 Gabino Perez Rodriguez.  
 Estéban Porres Sancibrian.  
 Mariano Perez Benito.  
 Ramon Puga Gabela.  
 Vicente Pernas Diaz.  
 Julian Rodriguez Llamedo.  
 Raimundo Romero Lozano  
 Manuel Ramirez Perez.  
 Bernardino Ramos Hernandez.  
 Hilario Retama Olano.  
 Manuel Rodriguez Escudero.  
 Primo Requejo Fernandez.  
 Vicente Ramirez Iscar.  
 Angel Rodriguez Rodriguez.  
 Manuel Ruiz Sárria.  
 Mariano Soler Soler.  
 Antonio Sastre Iscar.  
 Gervasio Layin Sainz.  
 Santiago Sanchez Fernandez.  
 Ramon Suarez Alvarez.  
 Alejandro Tortejada Cebrian.  
 Froilan Vazquez Gonzalez.  
 Salustiano Vega Diaz.  
 Isidro Perez Fernandez.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si á los 12 días de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes officiosos, con la idea de lucrarse les hagan concebir la intencion equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastando que se dirijan por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que los reciban sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Coronel primer Jefe, Nicolás Alderete.

(Gaceta del 14 de Julio.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1387.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Con fecha de ayer, la Direccion ge-

neral dice al Jefe de esta Administracion económica, lo siguiente:

«La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en instancia de 18 del corriente que dirige á este Centro Directivo, solicita se pongan en armonía los artículos 4.º y 8.º de la Instruccion sobre el impuesto de ventas y se determine la manera de fijar los sellos á los objetos que por su mucho peso, movilidad y forma de almacenado son susceptibles de que desaparezcan.—Vistos los citados artículos de aquella Instruccion y el 7.º, que dice: «La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior y por *unidad* de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos;» y Considerando que las traviesas que las Compañías apilan y almacenan para la recomposicion de las vías no son mas que materiales de construccion y comprendidas por analogía para los efectos del adeudo en el citado art. 7.º—Considerando que en la provincia donde tengan establecidos sus depósitos ó almacenes podrán celebrar conciertos con la Administracion, tomanda por base las traviesas que hayan adquirido en el último año y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida, bien sea la del Arancel de Aduanas, ó bien cualquiera otra que no sea puramente caprichosa y que admita el comercio.—Considerando que de esta manera, al par que se armonizan los intereses de las Compañías de ferro-carriles con los del Estado, no se les hace de peor condicion que á los contribuyentes á que se refiere el artículo 8.º de la referida Instruccion.—Considerando que viniendo á concierto dichas Compañías, no existe, respecto á las traviesas, el inconveniente de que desaparezcan los sellos del impuesto por efecto del tiempo ó de las variaciones atmosféricas.—Y considerando, finalmente, que no es posible dictar reglas para cada caso particular, y que por lo mismo se ha facultado recientemente á los Jefes económicos para que resuelvan con prudente criterio el modo y forma de fijar é inutilizar los sellos del impuesto de ventas á determinados objetos; esta Direccion general ha acordado: 1.º Que las traviesas que en el interior de la Península adquieran las Compañías de los ferro-carriles para la recomposicion de sus respectivas líneas, contribuirán al impuesto de ventas con arreglo al citado art. 7.º de la Instruccion de primero del corriente mes; y 2.º Que las dudas que se susciten en casos especiales sobre la fijacion del sello ó sellos á determinados objetos, han de resolverse con recto criterio por los Jefes de las Administraciones económicas, teniendo presente que satisfecho el impuesto debe procurarse dar facilidad al comercio en la fijacion del sello de que se trata.—Lo que comunico á V. S.

para su inteligencia y para que á su vez lo traslade al Director de la Compañía reclamante y Directores de las demás Compañías de igual clase.—Y la misma Direccion lo traslada tambien á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24

de Julio de 1874.—P. O., Nicanor Martinez.»

Y esta Administracion económica lo hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1388.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.**

Segunda quincena de Julio de 1874.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente se han detenido en esta Administracion y sus subalternas durante la expresada quincena.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
TARRAGONA.....	1	D. Agustin Turrion.....	Villaseca de los Gamitos
	2	» Victor Segarregui.....	Habana.
	3	» Carlos Alvarez.....	Madrid.
	4	» Juan Manuel Martinez.....	Idem.
	5	» Ramon Domingo.....	Barcelona.
	6	» Juan Casamitjana.....	Idem.
	7	» José Lloveras.....	Idem. (duplicada)
	8	» Antonio Freixa.....	Idem.
	9	» Federico Rodriguez.....	Madrid.
	10	» Buenaventura Ballvé.....	Montblanch.
	11	Sres. Pijoan, Casals y C. <sup>a</sup> .....	Barcelona.
	12	» Antonio Rodriguez.....	Valencia.
	13	» José Alemany.....	Barcelona.
	14	» José Cortina.....	Idem.
	15	» Antonio Camlleras.....	Valls.
	16	Sra. Abadesa del Conv.º Clarisas	Pedralbes.
	17	D. <sup>a</sup> María Sagalá.....	Villanueva y Geltrú.
	18	» Carmen Ortega.....	Madrid.
	19	» Manuela Pelayo.....	Azuaza.
	20	» Dorotea Solesa.....	Valencia.
	21	D. Francisco de Torregrosa....	Barcelona.
REUS.....	1	D. Juan Lerena.....	Granollers.
	2	» Panteleon Rodriguez.....	Barcelona.
	3	D. <sup>a</sup> Ludivina Perino.....	Póbeda de las Cintas.
	4	D. José Atrio.....	Ella de Abajo.
	5	» Pons y Clariana.....	Barcelona.
	6	» Mariano Diaz.....	Tudela de Duero.
	7	» Santiago Luis.....	Villanueva de los Caballeros
	8	» Juan Saforcada.....	Barcelona.
	9	» Antonio Romeu.....	Cambriis.
	10	» Anselmo Garcia.....	Villarejo de Fuentes.
	11	Sres. Monner y Vidal.....	Tortosa.
	12	D. Buenaventura Corts.....	Granollers.
	13	» Jaime Baguera.....	Tafalla.
	14	» Miguel Ruviol.....	Barbens.
	15	» Miguel Vilalta.....	Murviastro.
	16	» José Mestre.....	Madrid.
VALLS.....	1	D. <sup>a</sup> Dolores Robert.....	Barcelona.
	2	D. Jaime Juael Arasma.....	Ceuta.
	3	» Juan Sarmiento.....	Sanfir de Rubion.
	4	D. <sup>a</sup> María Bautista.....	Castillejas.
	5	D. Luis Castellví.....	Guiamets.
	6	» Pablo Bové.....	Vilallonga.
	7	» Pedro Recasens.....	Pueblo nuevo.
	8	» Juan Gavaldá.....	Logroño.
	9	» Antonio Cornella.....	Valencia.
	10	» José Arenys.....	Barcelona.
	11	D. <sup>a</sup> Magdalena Sala.....	Petra. (Baleares)
	12	» Manuela Burgos.....	Medina del Rioseco.
	13	D. José Vicente Delgado.....	Montanaya.
	14	» Juan Durango.....	Madridejos.
15	» Ignacio Galnido.....	S. Clemente de la Mancha.	
16	» Francisco Ribas.....	Tarragona.	
17	D. <sup>a</sup> María Macarulla.....	Tarazona.	
18	» Isidora Bueno.....	Aranjuez.	
19	D. Tomás Homs.....	Barcelona.	
20	» Idem.....	Idem.	
21	» Pedro Domingo.....	Gracia.	
22	» José Vidal y Mateu.....	S. Andrés de Palomar.	
23	» Mariano Torredadella.....	Barcelona.	
24	» Juan Folch.....	Sans.	

Tarragona 3 de Agosto de 1874.—El Administrador principal, Francisco de Paula Pi.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Junio de 1874.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1874.			ENTRADOS EN EL MES DE JUNIO DE 1874.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE JUNIO DE 1874.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el estableci- miento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	430	354	784	6	3	9	»	2	2	2	1	3	118	668	432	354	786
	Misericordia.	78	81	159	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	79	81	160
Tortosa....	Expósitos...	119	95	214	1	5	6	»	1	1	4	2	6	56	157	116	97	213
	Misericordia.	32	31	63	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	31	32	63
	TOTALES.	659	561	1.220	8	9	17	»	3	3	7	3	10	174	825	658	564	1.222

Tarragona 31 de Julio de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pamies.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1389.

Don Ramon Vinaja y Mindan, Alférez del Batallon Cazadores de Mérida, número diez y nueve, y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorando el paradero del corneta del expresado batallon José Alvarellos Corral, á quien estoy procesando por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército: por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al referido José Alvarellos Corral, para que se presente personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde esta fecha, en el calabozo del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y sentenciará por rebeldía en el Consejo de Guerra competente, por estar así mandado en las ordenanzas del ejército. Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Tortosa á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Vinaja.—Por mandato del señor Fiscal, el Escribano, Manuel Álvarez.

Núm. 1390.

Don Raimundo Laiglesia, Ayudante del Regimiento Caballería de Bailen, cuarto de Lanceros, y Secretario nombrado en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General del distrito se instruye con motivo de la sorpresa y fusilamientos llevados á cabo por la faccion en el pueblo de Alforja el dia veinte y tres de Abril del corriente año, de la que es Fiscal el Comandante del mismo Regimiento D. Raimundo A. Rodriguez. No habiendo comparecido al llamamiento hecho por primer edicto

publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia diez y nueve del actual los vecinos del pueblo de Alforja Juan Grifoll (a) Terret, Miguel Amorós (a) Terret y Juan Salobé á responder de los cargos que contra los mismos resultan de complicidad en los referidos fusilamientos, el señor Fiscal, usando de la jurisdiccion que le concede la Ordenanza, ha dispuesto sean llamados por segunda vez por edictos, como se hace por el presente, señalándoles el plazo de veinte dias para su presentacion en la cárcel de esta ciudad á dar sus descargos, cuyo plazo se contará desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste doy la presente de orden y firmada por dicho Sr. Fiscal en la ciudad de Réus á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raimundo Laiglesia.—Raimundo A. Rodriguez.

Núm. 1391.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á las personas que hayan comprado armas en la armería de Silvestre Acha, que vive en el camino de Aleixar, número dos, esquina á la calle de San Pedro Alcántara de esta ciudad, para que dentro del término de seis dias, comparezcan á este Juzgado al efecto de prestar declaracion en causa criminal.

Dado en Réus á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1392.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia

de este partido en méritos de causa criminal que se sigue sobre lesiones y sucesiva muerte del pastor Pablo Gassull, se cita á una tal Francisca del Micaló, para que dentro el término de ocho dias se presente ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en méritos de dicha causa.

Réus treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por el actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 1393.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Merla, que habitaba en el barrio de casa Antunez, número treinta y cuatro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Francisco Bonells, y se encarga al propio tiempo á las autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura del referido Merla, y á su conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado: Se llama tambien á las personas que presenciaron el acto de causarse las lesiones para que se presenten en este Juzgado á prestar su declaracion, apercibiéndose al referido Merla de que no compareciendo dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1394.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á una mujer desconocida que sobre las diez de la mañana del veinte y dos de Mayo último presentó en el Hospital civil de esta ciudad una criatura recién nacida, la que entregó á la hija de la comadrona de dicho establecimiento encargándole que le pusiera el nombre de Isidora, para que se presente á este Juzgado dentro del término de quince dias al efecto de prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de documentos públicos y sustitucion de un niño por otro.

Réus cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIO.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta papeletas para las operaciones de rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados, entrega de mozos en caja, relaciones de edad y filiaciones, correspondientes á la expresada Reserva.